



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS
SUP-RAP-524/2024**

Recurrente: Tendiendo Puentes A.C.
Responsable: CG del INE.

Tema: Fiscalización de las actividades de observación electoral

Contexto

1. Acto impugnado. El 14 de noviembre 2024, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al apelante respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

2. Demanda. Inconforme, el 25 de noviembre, el recurrente presentó ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación, posteriormente, fue remitido ante esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se **confirma** el acto impugnado.

¿Por qué?

La Sala Superior considera que:

- 1. Fallo técnico en el sistema.** El recurrente admite que no firmó el informe de ingresos y gastos dentro del plazo establecido, lo que se debió a un fallo técnico en el sistema ante la instancia fiscalizadora, sin embargo, no aportó elementos para acreditar que el incumplimiento se debió dicha situación, con lo cual, no demostró la imposibilidad de cumplir en tiempo.
- 2. Omisión de presentar el recibo.** El recurrente señala que incorrectamente la autoridad consideró que omitió presentar un recibo interno, sin embargo, resulta infundado el agravio, ya que en su demanda únicamente enlista diversos documentos que supuestamente fueron adjuntados al informe, pero no ofrece evidencia de que efectivamente haya incluido el documento específico requerido por la autoridad.
- 3. Falta de acreditación del responsable de finanzas.** El agravio es infundado porque, aunque la organización presentó una captura de pantalla de un correo y un escrito con datos de su representante de finanzas, no los incluyó en su respuesta al oficio de errores y omisiones pese a estar en posibilidad de hacerlo, por lo que, al exhibirlo esta instancia, resulta extemporáneo.
- 4. Indebida cantidad determinada para reintegrar.** El recurrente señala que no existe remanente, sin embargo, el agravio resulta inoperante, ya que la organización no desvirtúa los razonamientos de la resolución controvertida.

Conclusión: Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-524/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG2324/2024** y la resolución **INE/CG2325/2024**, emitidas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** controvertida por **Tendiendo Puentes A.C.**, que impuso sanción en materia de fiscalización respecto de las actividades de observación electoral correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos	4
2. Omisión de presentar el recibo de financiamiento	6
3. Falta de acreditación del responsable de finanzas.....	7
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen Consolidado INE/CG2324/2024 y resolución INE/CG2325/2024 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MOOE:	Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales.
Recurrente/organización:	Tendiendo Puentes A.C.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Actos impugnados². El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro³, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Identificados como INE/CG2324/2024 e INE/CG2325/2024.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-RAP-524/2024

realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veinticinco de noviembre, el recurrente presentó ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación, para controvertir el dictamen y la resolución referidos.

El treinta de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el expediente y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-524/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente indicado, admitió la demanda, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente⁵:

⁴ Le corresponde a la Sala Superior acorde a sus facultades constitucionales y legales conocer de todos los asuntos en la materia, que no estén expresamente previstos como competencia de las Regionales.

⁵ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea de este órgano jurisdiccional y en ella se hace constar: **a)** la denominación de la organización recurrente y la firma electrónica de quien acude en su representación; **b)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** los hechos; **d)** los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁶. A decir de la organización apelante, la resolución le fue notificada el diecinueve de noviembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintiuno al veintiséis de noviembre, sin contar los días inhábiles dado que el proceso electoral federal ha concluido.

Por lo tanto, puesto que el recurso se interpuso el veinticinco de noviembre⁷, es evidente que su presentación fue oportuna al exceptuarse la contabilización del miércoles veinte⁸, así como del sábado veintitrés y domingo veinticuatro por ser días inhábiles.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el recurso es interpuesto por **Tendiendo Puentes A.C.**, por conducto de Enrique Serrano Arenas, quien se ostenta como secretario de dicha organización, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado; y el interés jurídico se actualiza porque controvierte una resolución en materia de fiscalización en la que se le sancionó.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁶ Artículo 7, párrafo segundo y Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde a las manifestaciones del recurrente, sin que se controvierta la veracidad de dichas afirmaciones.

⁸ De conformidad con la consideración cuarta del Acuerdo 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos

a. Decisión

Es **infundado** el planteamiento toda vez que **el recurrente admite no haber firmado el informe dentro del plazo establecido**, lo que llevó a la autoridad a considerarlo como no presentado en tiempo. Además, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, no acreditó que esta situación se debiera a una falla en el sistema.

b. Conclusión sancionatoria impugnada

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
30_C1 El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe, derivado a la garantía de audiencia otorgada a la organización.	5% (cinco por ciento) del monto del financiamiento otorgado, que es de \$299,400.00 lo cual corresponde a la cantidad de: \$14,970.00-

Planteamiento

En principio cabe advertir que el recurrente no señala expresamente que impugna esta conclusión; sin embargo, en un afán de generar un auténtico acceso a la justicia y atendiendo a la argumentación que expresa en su ocurso, se considera pertinente analizarla.

Alega el recurrente que durante la etapa correspondiente a los “Informes en Periodo Normal”, realizó la captura parcial de la comprobación del recurso ejercido, pero que el sistema no reconoció la clave electrónica necesaria para firmar el informe.

Además, señala que el diez de octubre, fecha en que vencía el plazo para la captura de información de errores y omisiones, se presentaron problemas técnicos en la plataforma MOOE de la UTF.

Refiere que se comunicó con el Centro Nacional de Atención Telefónica de la Dirección de Programación Nacional del INE en donde le auxiliaron pero que hasta las 18:30 (dieciséis horas y treinta minutos), conoció del contenido del oficio de errores y omisiones, cuando ya había expirado el plazo para la captura.



De igual forma, manifiesta que, en esa misma fecha, el promovente detectó que la sección "Egresos" del sistema MOOE estaba bloqueada. Tras reportar la situación, se desbloqueó la sección a las 20:30 horas, pero la información previamente cargada en la etapa "Informes en periodo normal" había desaparecido. Esto obligó al promovente a recapturar los datos desde cero, sin poder completar la carga debido al cierre del sistema.

c. Justificación

El recurrente admite que **no firmó el informe de ingresos y gastos dentro del plazo establecido**, el cual vencía el dos de septiembre de 2024 y, de conformidad con el artículo 269, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, **el informe debe estar suscrito** por el representante legal de la organización.

La **firma constituye un requisito esencial para que el informe sea considerado como formalmente presentado**, por lo que su ausencia impide su validación en tiempo y forma.

Aunque el recurrente **argumenta que el incumplimiento fue producto de un fallo técnico en el sistema, no aportó elementos** para acreditar esta situación ante la instancia fiscalizadora, como reportes técnicos, registros del sistema o evidencia que demostrara la imposibilidad de cumplir en tiempo.

Ello es así, pues el veintiséis de septiembre, la UTF le requirió, en la etapa de errores y omisiones, presentar el informe de ingresos y gastos y el diez de octubre, la organización adjuntó un informe señalando que no lo presentó en tiempo porque *al momento de validar el envío con las claves electrónicas solicitadas para ello, el sistema se cerró impidiéndome entrar nuevamente para concluir el cierre. Por lo tanto, solicitó se considere que no hubo omisión a la presentación del informe en referencia. Que existió la voluntad en cumplir con esta obligación, y que la razón de la falta de la validación obedeció aún fallo en el sistema de captura de la información.*

SUP-RAP-524/2024

Es decir, de la lectura integral de su respuesta no se advierte que adjuntara algún tipo de medio de convicción para acreditar el problema que le impidió firmar el informe de ingresos y gastos para que se hubiera podido tener por presentado en tiempo.

Por lo tanto, fue correcto que la responsable considerara **actualizada la falta consistente en la entrega extemporánea del informe**, ya que fue **hasta el diez de octubre en la etapa de errores y omisiones** que lo presentó.

2. Omisión de presentar el recibo de financiamiento

a. Decisión

Es **infundado** el agravio, puesto que la copia simple del informe de ingresos y gastos que anexa a su demanda únicamente enlista diversos documentos que supuestamente fueron adjuntados al informe, pero **no ofrece evidencia de que efectivamente haya incluido el documento específico requerido por la autoridad.**

b. Conclusión sancionatoria impugnada

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
30_C2 El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno por un importe de \$299,400.00	Estas faltas fueron examinadas de manera conjunta con otras tres omisiones y en conjunto la autoridad determinó imponer una multa de diez Unidades de Medida y Actualización por las faltas formales, lo que da un total de: \$4,342.80

Planteamiento

Señala que **incorrectamente la autoridad consideró que omitió presentar un recibo interno por \$299,400.00** del Fondo FAOE, ya que en el **Anexo C2**, el archivo titulado “recibo 3 IIDH FAOE 26 de mayo de 2024” fue cargado, como consta en el “Acuse de Presentación de Informe”.

a. Justificación

La autoridad consideró como una falta el hecho de que la organización no presentara la documentación soporte del informe entregado durante



la etapa de errores y omisiones, al haber **omitido incluir el recibo correspondiente al financiamiento público recibido del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral (FAOE).**

Si bien la organización adjunta a su demanda la copia simple del acuse de recibo de dicho informe, en el que se observa que aparece listado un recibo como parte del informe, **en las pruebas ofrecidas no se encuentra tal documento.**

Es decir, **ninguna de las pruebas adjuntas a su demanda contiene la relativa al documento específico consistente en el recibo del dinero público entregado a la organización.**

Cabe señalar que el artículo 124 en relación con el 269, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) registrar contablemente todos los ingresos que reciban, y 2) sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

Ello porque es obligación de los sujetos obligados presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, a fin de que la autoridad tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez, vigilar que su patrimonio no se incremente mediante mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, el incumplimiento a tal obligación vulnera de manera directa el principio de certeza, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

De ahí que se considere infundado el agravio.

3. Falta de acreditación del responsable de finanzas

a. Decisión

El agravio es **infundado e inoperante** porque, aunque la organización presentó una captura de pantalla de un correo y un escrito con datos de

SUP-RAP-524/2024

su representante de finanzas, no los incluyó en su respuesta al oficio de errores y omisiones pese a estar en posibilidad de hacerlo.

b. Conclusión sancionatoria impugnada

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
30_C5 La organización de observación electoral omitió presentar la documentación que acredite al responsable de finanzas.	Estas faltas fueron examinadas de manera conjunta con otras tres omisiones y en conjunto la autoridad determinó imponer una multa de diez Unidades de Medida y Actualización por las faltas formales, lo que da un total de: \$4,342.80

Planteamiento

Refiere que sí presentó la documentación que acredita al responsable de finanzas, en el **Anexo C3bis** que contiene la captura de pantalla de un correo electrónico enviado el 12 de junio de 2024, el cual incluye varios avisos a la UTF relacionados con la designación del responsable de finanzas.

c. Justificación

El veintiséis de septiembre, la autoridad **notificó a la organización que omitió presentar el escrito de aviso donde informara el nombre completo de la persona responsable de finanzas**, el domicilio y número telefónico de la organización.

A lo cual, la organización contestó que adjuntaba:

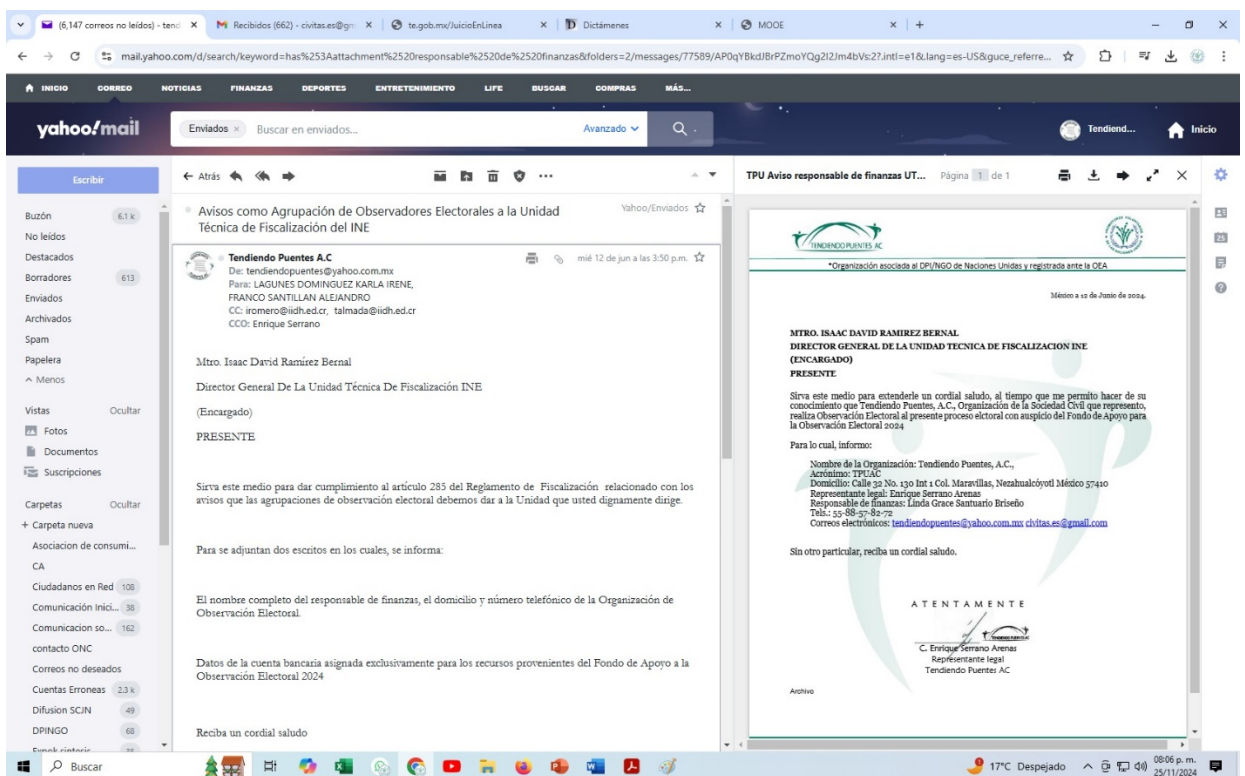
1. Documento que acredita la representación legal de la organización; así como, la copia de su credencial para votar.
2. Copia de la credencial para votar de la persona representante legal.
3. Escrito de aviso mediante el cual se informa el nombre completo de la persona responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la organización.

El INE tuvo por no atendida la observación al concluir que aunque constató que se presentó a través del sistema MOOE, en el apartado “Rep_Finanzas” capturas de pantalla de la credencial de elector de Linda Grace Santuario Briseño y constancia de situación fiscal, **no había**

presentado la documentación que acredite sea la responsable de finanzas en la organización.

Es cierto que la organización adjuntó como prueba a su demanda, una captura de pantalla de un correo electrónico supuestamente remitido el doce de junio a la UTF, en el cual informó los datos de su representante de finanzas.

Asimismo, adjuntó una imagen de un escrito donde también se aprecian los datos de dicha persona, como se observa a continuación.



No obstante, lo señalado por la organización resulta inconsistente, ya que dicho correo tiene fecha de doce de junio, es decir, previo a que se le requiriera que presentara la información respectiva.

Ahora, lo **inoperante** del agravio deviene de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso de apelación no es el momento procedimental oportuno para acreditar o cumplir los requerimientos hechos por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, en ese sentido, ante esta Sala Superior el recurrente debió acreditar que

SUP-RAP-524/2024

ese correo lo hizo del conocimiento de la autoridad al responder oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, porque como se acreditó estaba en posibilidad de incluirlo como parte de su respuesta al oficio de errores y omisiones.

De haberlo hecho en ese momento, habría permitido a la autoridad tomarlo en cuenta al momento de resolver.

Sin embargo, al presentarlo ante esta instancia, resulta extemporáneo pues el momento oportuno para realizar tal aclaración era en la respuesta al referido oficio de errores y omisiones.

4. Remanentes

a. Decisión

Es **inoperante** el agravio relativo a que no cuentan con la cantidad exigida como reintegro, ya que es un argumento genérico que no evidencia por qué fue incorrecta la cantidad a reintegrar.

b. Conclusión impugnada

CONCLUSIÓN
El remanente determinado por esta autoridad es por un importe de \$86,147.20
Se considera ha lugar a dar Vista al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), a efecto que determine lo conducente.

c. Justificación

La autoridad requirió en errores y omisiones que la organización presentara el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, el comprobante del reintegro del recurso al Fondo y las aclaraciones correspondientes.

La organización únicamente señaló que adjuntaba la conciliación bancaria al treinta y uno de agosto, los estados de cuenta que relacionan los egresos que amparan la comprobación en el gasto total y que no se había tenido remanentes.



La autoridad consideró que la organización no atendió la observación relacionada con la presentación del papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, ni el comprobante correspondiente al reintegro del recurso.

No obstante, la UTF realizó el cálculo correspondiente, determinando que existe un remanente por un importe de **\$86,147.20**, derivado de la diferencia entre los ingresos otorgados por financiamiento público (\$299,400.00) y los egresos debidamente comprobados (\$213,252.80).

Por lo que, ordenó dar vista al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) para que determine lo conducente respecto al incumplimiento de las obligaciones en materia de reintegro del remanente de financiamiento público.

Por consiguiente, a pesar de que el recurrente señala que no existe remanente, no presentó el papel de trabajo requerido para justificar su cálculo ni el comprobante del reintegro correspondiente, limitándose a afirmar la inexistencia del saldo sin aportar elementos probatorios.

De ahí que, el agravio resulta **inoperante**, ya que la organización no desvirtúa los razonamientos de la resolución controvertida.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-524/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.